



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1735/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN  
Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ  
MÁS RESILIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1735/2019**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente

## ANTECEDENTES



I. El día primero de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0117000031119, en la que requirió, proveer con documentos, lo siguiente:

1. Copia del dictamen hecho por autoridades que certifiquen los daños ocasionados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el Deportivo Francisco J. Mujica, ubicado en el cruce de Candelaria Pérez y Calzada la Virgen, a la altura de la Colonia Stunam.
2. ¿Qué tipo de daños presenta dicho deportivo?
3. ¿El mencionado deportivo, está protegido por una póliza de seguro?, de ser así, proporcionar el monto de dinero por el que está asegurado, nombre de la empresa aseguradora y explicar toda la cobertura que tiene el seguro.
4. Copia del contrato de la póliza de seguro del mencionado deportivo realizado entre la empresa aseguradora y la Delegación Coyoacán o Alcaldía de Coyoacán.
5. ¿Qué cobertura tiene la póliza de seguro del mencionado Deportivo, en qué fecha, día, mes y año fue contratado, de cuánto es el deducible de la póliza, y qué funcionario de la Delegación o Alcaldía de Coyoacán firmó el contrato de la póliza?
6. ¿Cuánto costó y pagó la Delegación Coyoacán o Alcaldía de Coyoacán por la mencionada póliza de seguro?
7. ¿Cuánto es el monto de dinero de cobertura de la póliza de seguro, es decir, con cuánto dinero la empresa aseguradora puede o debe cubrir los daños ocasionados por el sismo del diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete?

8. ¿Antes del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la estructura del mencionado deportivo fue reforzada contra sismos?, de ser así, ¿explicar en qué fecha fue realizado, qué tipo de trabajos se hicieron, cuánto costaron esos trabajos y qué empresa se encargó de hacerlos?
9. Antes del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, especificar en qué fechas fueron realizados trabajos de mantenimiento al mencionado deportivo, detallar en qué consistieron, cuánto costaron los mencionados trabajos.
10. ¿Cómo se llaman las empresas que realizaron los trabajos de mantenimiento realizados antes del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y cuánto dinero se les dio en total por los trabajos referidos?

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo legal para dar contestación al solicitante, notificó los oficios DCMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/449/2019 y JGCDMX/DGO/DSyE/SDT0026, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Sistema de Datos informó respecto al punto 1, que no cuenta con el dictamen del Deportivo Francisco J. Mujica, ubicado en el cruce de Candelaria Pérez y Calzada la Virgen.
- Respecto a los puntos 2 al 10, hizo del conocimiento que de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no se encuentra la relativa a emitir o conocer pólizas de seguro de algún inmueble, la estructura o los trabajos realizados en Deportivos, y sus



respectivos costos, razón por la cual, sugirió al recurrente dirigir su solicitud ante la Alcaldía Coyoacán, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

III. El siete de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

**3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta**

*Se viola mi derecho a la información pública. Se vulnera mi derecho como ciudadano mexicano contemplado en el Artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

*La Comisión de Reconstrucción es la instancia que acompaña a la reconstrucción y rehabilitación de inmuebles dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017.*

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

*Se viola mi derecho a la información pública. Se vulnera mi derecho como ciudadano mexicano contemplado en el Artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del diez de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1735/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, y dado que de la revisión al sistema electrónico INFOMEX se desprende que la inconformidad no es clara y por ende, no permite concluir la

causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 243, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibido de que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Al respecto, el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia prevé que al interponerse el medio de impugnación, y en este se omita alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada Ley, el Instituto prevendrá al recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión, de igual forma, señala que transcurrido dicho plazo sin que se desahogue la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente señaló de manera general que se viola su derecho de acceso a la información y que el Sujeto Obligado es la instancia que acompaña a la reconstrucción y rehabilitación de inmuebles dañados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo que no permite determinar con claridad la causa de pedir del recurrente, además de no precisar la afectación que le causó la respuesta que pretendió impugnar.

Por lo anterior, mediante acuerdo del diez de mayo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se previno al

recurrente, para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la prevención que le fue formulada, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el treinta de mayo, por lo que **el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar la misma, transcurrió del treinta y uno de mayo al seis de junio**, sin que del plazo señalado se hubiese recibido promoción alguna con la que intentara desahogar la prevención formulada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del diez de mayo, y en términos de lo establecido en los artículos 238, párrafo primero y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, considera que es procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE





**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**